

TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE MAIPÚ

PROCESO ROL N° 4483-2017

MAIPÚ, nueve de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS: Que la denuncia infraccional de fojas 11 a 26 de autos, da cuenta de presunta infracción a la Ley 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, hecho ocurrido el día 21 de diciembre de 2016 e ingresado al Tribunal con fecha 11 de mayo de 2017, en que participaron:

SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, RUT N° 60.702.000-0; representado por **ERNESTO MUÑOZ LAMARTINE**, cédula de identidad N° 12.637.898-K, Director Nacional, domiciliados en calle Teatinos N° 50, Piso 8, Comuna de Santiago. Representada judicialmente por los abogados **ANDRÉS HERRERA TRONCOSO**, cédula de identidad N° 11.476.813-3, **ERICK ORELLANA JORQUERA**, cédula de identidad N° 16.904.906-8, **VÍCTOR VILLANUEVA PAILLAVIL**, cédula de identidad N° 15.492.595-3, **ERICK VÁSQUEZ CERDA**, cédula de identidad N° 12.488.368-7, **SINAI EMILIO TOSSO VÁSQUEZ**, cédula de identidad N° 17.002.289-0, **JUAN CARLOS VIDAL SERRANO**, cédula identidad N° 17.235.331-2 (a fojas 25 y 26), y **MARITZA ESPINA OPITZ**, cédula de identidad N° 16.011.471-1 (a fojas 43), domiciliados en calle Teatinos N° 333, Piso 2, Comuna de Santiago.

88 vda
30-10

DANIELA NICOL PARRA AGÜERO, cédula de identidad N° 16.173.372-5, 31 años de edad, soltera, administradora pública, domiciliada en calle Teatinos N° 50, comuna de Santiago. Ministro de Fe **SERNAC**.

89
06-11

DISTRIBUIDORA DE INDUSTRIAS NACIONALES S.A., RUT N° 82.982.300-4, representado legalmente por **RODRIGO ANTONIO LÍBANO GANA**, cédula de identidad N° 10.563.411-0, y **LISA MARIE PACHECO AMED**, cédula de identidad N° 8.056.905-K. Representada judicialmente por el Abogado **JAVIER CORREA RAMOS**, cédula de identidad N° 13.851.851-5, y por el habilitado de Derecho **DANILO IVÁN ÁLVAREZ MEDINA**, cédula de identidad N° 15.811.354-6 (a fojas 35), domiciliados en Nueva de Lyon N° 72, piso 6°, comuna de Providencia.

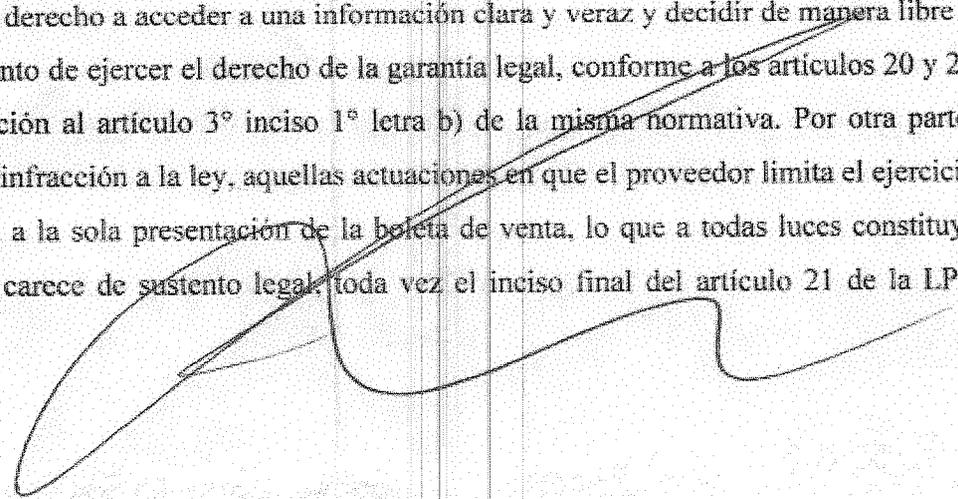
89
25-10

- 1.- Que a fojas 1 a 4 consta, copia simple de mandato judicial conferido **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR** a **ANDRÉS HERRERA TRONCOSO**, otorgado ante la Notaría Publica de Rene Benavente Cash, repertorio N° 870-2015.
- 2.- Que a fojas 5 y 6 consta, copia de decreto N° 283 de fecha 26 de diciembre de 2014, del Ministerio de Economía, fomento y Turismo.

3.- Que a fojas 7 a 9 consta, acta ministro de fe del SERNAC, inspección realizada por DANIELA PARRA AGÜERO, en dependencias de ABC DIN, ubicado en Avenida Américo Vespucio N° 399, comuna de Maipú.

4.- Que a fojas 10 consta, constancia de visita ministro de fe SERNAC, de fecha 21 de diciembre de 2016, por DANIELA PARRA AGÜERO.

5.- Que a fojas 11 a 26 consta, denuncia infraccional del **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, a través del Abogado **ANDRÉS HERRERA TRONCOSO**, cédula de identidad N° 11.476.813-3; quien señala: "...El Servicio Nacional del Consumidor, en el ejercicio de las facultades y de la obligación que le impone el inciso primero del artículo 58 de la Ley N° 19.496 de "Velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y demás normas que digan relación con el consumidor, difundir los derechos y deberes del consumidor y realizar acciones de información y educación del consumidor", es que SERNAC, a través de su Ministro de Fe, doña Daniela Parra Agüero, con fecha 21 de diciembre de 2016, concurrió a la dependencia de autos, ubicada en Avenida Américo Vespucio N° 399, comuna de Maipú, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas sobre información sobre los derechos que emanan del ejercicio de la garantía legal de los bienes que ofrece y comercializa la denunciada y que dirige al público consumidor. Es del caso señalado a S.S., que luego de la presentación personal que el citado Ministro de Fe realizó ante doña Raquel Sepúlveda, vendedora y don Carlos Rubio, jefe de local, en las mismas dependencias de la denunciada, se pudieron certificar los siguientes hechos: 1.- En relación a la información publicada en carteles, anuncios u otros de similares características en el local comercial de la denunciada constató lo siguiente: Restringe el ejercicio de la garantía legal sólo a la reparación o cambio del producto. Condiciona el ejercicio de la garantía legal al envío del producto al Servicio Técnico. 2.- En relación a la información proporcionada por los vendedores y/o jefe de local, se constató lo siguiente: Restringe el ejercicio de la garantía legal sólo a la reparación o cambio del producto. Condiciona el ejercicio de la garantía legal al envío del producto al servicio técnico. En consecuencia, es evidente la conclusión revelada por el acta y sus antecedentes, en relación a que la denunciada, conforme se ha expresado, ha infringido los artículos 3° inciso 1° letras a) y b), 4, 20, 21, 23 y 28 letras c) y e) de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores... Todas estas conductas, constatadas por la Ministro de Fe de Sernac, revelan un actuar reñido con la profesionalidad, diligencia, o estándar de conducto que impone el artículo 23, en estos casos el impacto de cara al consumidor, es ver conculcado su derecho a una infracción veraz y oportuna, es ver vulnerado su derecho a acceder a una información clara y veraz y decidir de manera libre e informada al momento de ejercer el derecho de la garantía legal, conforme a los artículos 20 y 21 de la LPC, en relación al artículo 3° inciso 1° letra b) de la misma normativa. Por otra parte, también constituye infracción a la ley, aquellas actuaciones en que el proveedor limita el ejercicio de la garantía legal a la sola presentación de la boleta de venta, lo que a todas luces constituye una exigencia que carece de sustento legal, toda vez el inciso final del artículo 21 de la LPC



señala claramente que el consumidor para ejercer estas acciones deberá acreditar el acto de consumo con la documentación respectiva, y que no se limita a la presentación de la boleta, sino a cualquier documento que acredite aquello. Finalmente, los folletos y/o carteles publicitarios a través de las cuales la denunciada informa al público consumidor, los derechos que le asisten éstos, respecto de bienes durables que ofrece y comercializa la denunciada y que se encuentran emparados en el régimen de garantía legal, conforme se ha expresado latamente en el desarrollo de la presente denuncia, no sólo vulnera el derecho a la información veraz y oportuna respecto de las características relevantes de los derechos asociados al bien o servicio de venta, sino que además induce a error y/o confusión en los consumidores en relación a cómo opera el derecho de garantía legal, cuando, entre otros, se restringe el ejercicio de la garantía legal, estableciendo como único instrumento para su ejercicio la presentación de la boleta; al limitar el ejercicio de la garantía legal sólo a la reparación, o sólo al cambio del producto, o bien sólo a la reparación o cambio del producto; al condicionar el ejercicio de la garantía legal al envío del producto al Servicio Técnico, infringiendo con ello el artículo 28 letra c) y e) de la LPC...".

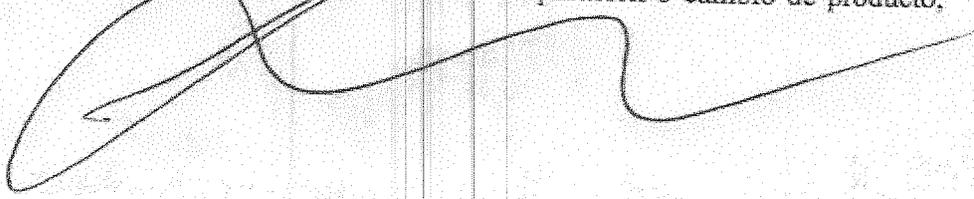
6.- Que a fojas 25 y 26 consta, delega poder del Abogado **ANDRÉS HERRERA TRONCOSO**, cédula de identidad N° 11.476.813-3, a los Abogados **ERICK ORELLANA JORQUERA**, cédula de identidad N° 16.904.906-8, **VÍCTOR VILLANUEVA PAILLAVIL**, cédula de identidad N° 15.492.595-3, **ERICK VÁSQUEZ CERDA**, cédula de identidad N° 12.488.368-7, **SINAI EMILIO TOSSO VÁSQUEZ**, cédula de identidad N° 17.002.289-0, y **JUAN CARLOS VIDAL SERRANO**, cédula de identidad N° 17.235.331-2.

7.- Que a fojas 31 a 33 consta, copia simple de mandato judicial, otorgado por **DISTRIBUIDORA DE INDUSTRIAS NACIONALES S.A. Y OTRA** a **JAVIER EDUARDO CORREA RAMOS**. Escritura pública otorgada en la notaría de Eduardo Avello Concha, repertorio N° 3.319-2013.

8.- Que a fojas 35 consta, patrocinio y poder asumido por el Abogado **JAVIER CORREA RAMOS**, cédula de identidad N° 13.851.851-5, en representación de **DISTRIBUIDORA DE INDUSTRIAS NACIONALES S.A.**, RUT N° 82.982.300-4.

9.- Que a fojas 35 consta, delega poder conferido por el Abogado **JAVIER CORREA RAMOS**, cédula de identidad N° 13.851.851-5, al habilitado de Derecho **DANILO IVÁN ÁLVAREZ MEDINA**, cédula de identidad N° 15.811.354-6.

10.- Que a fojas 41 consta, declaración indagatoria de **DANIELA NICOL PARRA AGÜERO**, cédula de identidad N° 16.173.372-5; quien declara: "...Que trabajo en el rol de Ministro de Fe para el Servicio Nacional del Consumidor, desde el año 2012. Es efectivo que el día 21 de diciembre de 2016, a las 11:21 horas me constituí en las dependencias de Distribuidora de Industrias Nacionales S.A., específicamente en la tienda ABCDIN ubicada en Américo Vespucio N° 399, comuna de Maipú, al interior del Mall Arauco Maipú. En el establecimiento pude verificar carteles, anuncios u otros similares, que se publica, informando a los consumidores que la garantía legal sólo se hace aplicable bajo la modalidad de reparación o cambio de producto,



restringiéndola sólo a ello. Asimismo, condiciona la garantía legal al envío del producto, en instancia previa, al Servicio Técnico. La misma información es la que reproduce y entregan los vendedores del local al público. Me entrevisté con el jefe de local, señor Carlos Rubio y con una vendedora llamada Raquel Sepúlveda. Ratifico en este acto mi firma y contenido de documento que rola a fojas 10, consistente en Constancia de Visita Ministro de Fe Sernac, como asimismo, acta levantada por esta funcionario y que rola a fojas 7 a 9...".

11.- Que a fojas 43 consta, delega poder conferido por el Abogado **VÍCTOR VILLANUEVA PAILLAVIL**, cédula de identidad N° 15.492.595-3, a la Abogada **MARITZA ESPINA OPITZ**, cédula de identidad N° 16.011.471-1.

12.- Que a fojas 44 a 47 consta, escrito contesta denuncia, presentado por **DANILO IVÁN ÁLVAREZ MEDINA**, cédula de identidad N° 15.811.354-6, en representación de **DISTRIBUIDORA DE INDUSTRIAS NACIONALES S.A.**, RUT N° 82.982.300-4.

13.- Que a fojas 48 y 49 consta, resolución exenta N° 016, de fecha 14 de enero de 2013, que establece cargos y empleos que investirán el carácter de ministros de fe del **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**.

14.- Que a fojas 50 y 51 consta, nómina de Ministros de Fe de Sernac, al 11 de Diciembre de 2014.

15.- Que a fojas 52 consta, copia de la página web www.sernac.cl/transparencia, que da cuenta de la contratación de **DANIELA PARRA AGÜERO**, con el grado de la escala única de sueldos N° 5 y cuyo cargo corresponde al de jefa de departamento calidad y seguridad de productos.

16.- Que a fojas 53 a 67 consta, copia de fallo de primera instancia en causa Rol 4471-2016 pronunciada por el Tercer Juzgado de Policía Local de Maipú, con la copia de sentencia confirmatoria pronunciada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en causa Rol 296-2017.

17.- Que a fojas 68 a 70 consta, celebración de audiencia de conciliación, con la asistencia de **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, representado por la Abogada **MARITZA ESPINA OPITZ**, y de la parte de **DISTRIBUIDORA DE INDUSTRIAS NACIONALES S.A.**, representado por el habilitado de Derecho **DANILO IVÁN ÁLVAREZ MEDINA**, en rebeldía de **RAQUEL SEPÚLVEDA**, vendedora, y de **CARLOS RUBIO**, jefe de local ABC DIN.

Llamadas las partes a conciliación: Esta no se produce por la naturaleza de la denuncia. La parte de **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, representado por la Abogada **MARITZA ESPINA OPITZ**, viene en ratificar denuncia infraccional que rola a fojas 11 a 26, ambas inclusive, por infracción a los artículos 3 inciso 1° letra a y b, 4, 20, 21, 23, 28 letra c) y e) de la Ley 19.496, solicitando sea acogida en todas sus partes, aplicando el máximo de multas establecidas por la ley, con costas. La parte de **DISTRIBUIDORA DE INDUSTRIAS NACIONALES S.A.**, representado por el habilitado de Derecho **DANILO IVÁN ÁLVAREZ MEDINA**, viene en contestar la denuncia infraccional por escrito que rola a fojas 44 y siguientes, solicitando se tenga como parte integrante de esta audiencia. Prueba Documental: La parte de

85

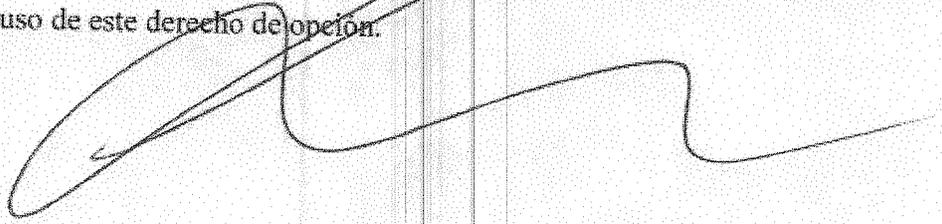
SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, representado por la Abogada **MARITZA ESPINA OPITZ**, viene en reiterar con citación y bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, los documentos que rolan a fojas 1 a 10, y los que rolan a fojas 38, 39, 41, 42, de la misma manera, vengo en acompañar en este mismo acto, los siguientes documentos: 1.- Resolución N° 016 exenta, promulgada por el Servicio Nacional del Consumidor, que establece los cargos y empleos que revestirán el carácter de Ministro de Fe, a fojas 48 y 49. 2.- Copia de nómina de Ministros de Fe, donde aparece **DANIELA PARRA AGÜERO**, a fojas 50 y 51. 3.- Copia de la página web www.sernac.cl/transparencia, que da cuenta de la contratación de **DANIELA PARRA AGÜERO**, con el grado de la escala única de sueldos N° 5 y cuyo cargo corresponde al de jefe de departamento calidad y seguridad de productos, a fojas 52. 4.- Dos copias fallo de primera instancia en causa Rol 4471-2016 pronunciada por el Tercer Juzgado de Policía Local de Maipú, con la copia de sentencia confirmatoria pronunciada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en causa Rol 296-2017 que da cuenta de hechos similares a los denunciados en estos autos, a fojas 53 a 67. La parte de **DISTRIBUIDORA DE INDUSTRIAS NACIONALES S.A.**, representado por el habilitado de Derecho **DANILO IVÁN ÁLVAREZ MEDINA**, viene en reiterar con citación documentos que rolan a fojas 31 y siguientes.

18.- Que a fojas 71 a 77 consta, escrito se tenga presente, presentado por **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, representado por la Abogada **MARITZA ESPINA OPITZ**.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que existe una relación entre la denunciante y el denunciado que se enmarca dentro de las normas establecidas en la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, toda vez que la presente denuncia infraccional se fundamenta en el imperativo legal que establece su artículo 58 al **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, esto es, de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección de los derechos de los consumidores.

SEGUNDO: Que el hecho controvertido consiste en determinar si efectivamente la parte denunciada de **DISTRIBUIDORA DE INDUSTRIAS NACIONALES S.A.**, RUT N° 82.982.300-4, representado legalmente por **RODRIGO ANTONIO LÍBANO GANA**, cédula de identidad N° 10.563.411-0, y **LISA MARIE PACHECO AMED**, cédula de identidad N° 8.056.905-K, en su calidad de proveedor, respeta el derecho de garantía legal que le asiste a todo consumidor en la compra de un producto determinado, en caso que este sea defectuoso, le falten piezas o partes, no sea apto para el uso que fue destinado, entre otras situaciones, y si cumple con su deber de informar veraz y oportunamente sobre las condiciones y demás características relevantes para hacer uso de este derecho de opción.



84

TERCERO: Que atendido el mérito de autos; acta ministro de fe del SERNAC, inspección realizada por DANIELA PARRA AGÜERO, en dependencias de ABC DIN, ubicado en Avenida Américo Vespucio N° 399, comuna de Maipú, de fojas 7 a 9; constancia de visita ministro de fe SERNAC, de fecha 21 de diciembre de 2016, por DANIELA PARRA AGÜERO, de fojas 10; denuncia infraccional interpuesta por **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, RUT 60.702.000-0; en contra de **DISTRIBUIDORA DE INDUSTRIAS NACIONALES S.A.**, RUT N° 82.982.300-4, cuyo nombre de fantasía corresponde a **ABCDIN**, representada legalmente por **RODRIGO ANTONIO LÍBANO GANA**, cédula de identidad N° 10.563.411-0, y **LISA MARIE PACHECO AMED**, cédula de identidad N° 8.056.905-K, a fojas 11 a 26; declaración indagatoria de **DANIELA NICOL PARRA AGÜERO**, cédula de identidad N° 16.173.372-5, a fojas 41; contestación de denuncia de la parte de **DISTRIBUIDORA DE INDUSTRIAS NACIONALES S.A.**, RUT N° 82.982.300-4, representada judicialmente por el abogado **DANILO IVÁN ÁLVAREZ MEDINA**, cédula de identidad N° 15.811.354-6, a fojas 44 a 47; resolución exenta N° 016, de fecha 14 de enero de 2013, que establece cargos y empleos que investirán el carácter de ministros de fe del **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, a fojas 48 y 49; nómina de Ministros de Fe de Sernac, al 11 de Diciembre de 2014, a fojas 50 y 51; copia de la página web www.sernac.cl/transparencia, que da cuenta de la contratación de DANIELA PARRA AGÜERO, con el grado de la escala única de sueldos N° 5 y cuyo cargo corresponde al de jefa de departamento calidad y seguridad de productos, de fojas 52. Que los hechos denunciados por el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, RUT 60.702.000-0, representado por su Director Nacional, **ERNESTO MUÑOZ LAMARTINE**, cédula de identidad N° 12.637.898-K, en contra de **DISTRIBUIDORA DE INDUSTRIAS NACIONALES S.A.**, RUT N° 82.982.300-4, representado legalmente por **RODRIGO ANTONIO LÍBANO GANA**, cédula de identidad N° 10.563.411-0, y **LISA MARIE PACHECO AMED**, cédula de identidad N° 8.056.905-K, dan cuenta de una presunta infracción a la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, se funda en virtud del acta de la Ministro de Fe, **DANIELA NICOL PARRA AGÜERO**, cédula de identidad N° 16.173.372-5, quien concurrió el día 21 de diciembre de 2016 a las dependencias de ABC DIN, ubicada en Avenida Américo Vespucio N° 399, comuna de Maipú, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas sobre información de los derechos que tienen los consumidores a propósito de la garantía de los bienes que ofrece, comercializa y que dirige al público consumidor. En dicha inspección, se consultó con Raquel Sepúlveda, vendedora telefonía, y Carlos Rubio, jefe de local, verificando lo siguiente: Al realizar la consulta sobre la garantía del producto (celular huawei P8), indica sólo la garantía de 1 año por parte del proveedor, luego al insistir y consultar por la garantía legal, confunde la garantía convencional con la legal indicando que es la misma, por lo que se debe aclarar que se refiere a la de 3 meses. Tras esa aclaración, es capaz de indicar "ah sí, la de 90 días" y cómo hacer uso de ella y que debe ejecutarse posterior a que el servicio técnico del producto haya emitido informe de falla. Informa también garantía de

85

satisfacción total por 10 días y posibilidad de garantía extendida. Que tal como señala la parte denunciante, siendo motivo primordial del contrato de compraventa la utilidad del producto para su fin natural, como contraprestación del dinero pagado, el hecho de no informar veraz y oportunamente respecto de las condiciones para hacer efectivo el derecho de opción que le asiste a todo consumidor que obtiene un producto defectuoso, le falten piezas o partes, que no sea apto para el uso que fue destinado, o habiéndose anteriormente reparado, sus deficiencias persisten o presentan nuevas fallas, entre otras situaciones, constituye un elemento objetivo a la hora de ponderar el desequilibrio para el consumidor del contrato impuesto por el proveedor, conjugándose el deber de profesionalismos que le empece, la libertad y la autonomía de la voluntad con los principios de la buena fe, la igualdad ante la ley, y el equilibrio de las prestaciones, toda vez que, del tenor literal de lo informado por la parte denunciada mediante la utilización de avisos, letreros o folletos entregados a los consumidores, y mediante información solicitada ante vendedora de telefonía y al jefe de local, en relación a la garantía de los bienes que comercializa en la sección de telefonía (celular), obliga a uno de los contratantes, justamente al que no intervino en las fórmulas del pacto, ni en la redacción que se dio a las mismas, a aceptar sus lesivas consecuencias, al a) restringir y limitar el ejercicio de la garantía legal, excluyendo ciertos productos que ofrece al público en general; b) al condicionar el derecho a la triple opción, toda vez que impone como obligación sine qua non el envío previo de los productos adquiridos al servicio técnico; y c) al restringir el ejercicio de la garantía legal, estableciendo como único instrumento para su ejercicio, la presentación de la boleta. Lo anterior presenta una exigencia no contemplada por nuestro legislador en la ley protectora de los derechos de los consumidores, específicamente en lo consagrado en los artículos 19 y 20 de la Ley N° 19.496, por cuanto su exigencia por parte de la empresa denunciada constituye una infracción a la ley, toda vez que no cumple con su obligación legal de proceder a la reparación, cambio de producto o devolución de lo pagado por este, todo ello a elección de los consumidores, y no de la parte proveedora, como suele pensarse, derecho de opción que le asiste a esta parte precisamente con el objeto de mediar en las presuntas arbitrariedades en que pueden incurrir los proveedores, tal como puede presentarse en este caso, en que existiendo pago por el bien adquirido, no se proceda a la reparación del producto, al cambio de este, o a la devolución de lo pagado, argumentando infundadamente al hecho que el consumidor reclamante no cuenta con la boleta de compra, no realizó el envío previo del producto en cuestión a servicio técnico de la marca autorizada, o cuenta con uno de los bienes contemplados en la categoría de motos, celulares, computación, consolas de juegos y mueblería que ha sido armada. Finalmente, cabe señalar que los mecanismos utilizados por nuestro legislador para solucionar la presencia de asimetrías informativas propias de la relación de consumo son: 1°) establece el derecho de todo consumidor a recibir una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, contemplado expresamente en el artículo 3° inciso primero letra b) de la Ley N° 19496; y 2°) la imposición a los proveedores de ciertos deberes de información. De esta manera, la parte de

86

DISTRIBUIDORA DE INDUSTRIAS NACIONALES S.A., RUT N° 82.982.300-4, incumple con la normativa aplicable en el caso de autos, al limitar, restringir y condicionar el derecho de todo consumidor a la garantía legal, por cuanto no despliega su giro con la transparencia debida, el acceso a su información y la veracidad de la misma, ocasionando un perjuicio directo al patrimonio de aquellos consumidores que pueden verse afectados a tales exigencias, no contempladas en nuestro marco legal, y que pueden verse privados de su libre ejercicio. Por lo que apreciados los antecedentes de acuerdo a las reglas de la sana crítica, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 18.287, es posible a esta Sentenciadora determinar la responsabilidad infraccional de **DISTRIBUIDORA DE INDUSTRIAS NACIONALES S.A.,** RUT N° 82.982.300-4, representado legalmente por **RODRIGO ANTONIO LÍBANO GANA,** cédula de identidad N° 10.563.411-0, y **LISA MARIE PACHECO AMED,** cédula de identidad N° 8.056.905-K, o por quien detente tal calidad al momento de notificar esta sentencia, quien en su calidad de proveedor, no respeta el derecho a la garantía legal que le asiste a todo consumidor en la compra de un producto determinado, en caso que este sea defectuoso, le falten piezas o partes, no sea apto para el uso que fue destinado, entre otras situaciones, e incumple con su deber de informar veraz y oportunamente sobre las condiciones y demás características relevantes para hacer uso de este derecho de opción, infringiendo con dicha conducta lo dispuesto en los artículos 3 inciso primero letra b), 20, 21 y 23 inciso primero de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores; e incurriendo en la sanción que establece el artículo 24 del citado cuerpo legal. **Y CON LO RELACIONADO Y TENIENDO PRESENTE, ADEMÁS, LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 17, 23 Y 24 DE LA LEY N° 18.287, SE RESUELVE:** Que habiéndose establecido que el día 21 de diciembre de 2016, **DISTRIBUIDORA DE INDUSTRIAS NACIONALES S.A.,** RUT N° 82.982.300-4, cuyo nombre de fantasía corresponde a **ABCDIN,** representada legalmente por **RODRIGO ANTONIO LÍBANO GANA,** cédula de identidad N° 10.563.411-0, y **LISA MARIE PACHECO AMED,** cédula de identidad N° 8.056.905-K, o por quien detente tal calidad al momento de la notificación de la sentencia, en su calidad de proveedor, no respeta el derecho a la garantía legal que le asiste a todo consumidor en la compra de un producto determinado, en caso que este sea defectuoso, le falten piezas o partes, no sea apto para el uso que fue destinado, entre otras situaciones, e incumple con su deber de informar veraz y oportunamente sobre las condiciones y demás características relevantes para hacer uso de este derecho de opción, infringiendo con dicha conducta lo dispuesto en los artículos 3 inciso primero letra b), 20, 21, 23 inciso primero de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, e incurriendo en la sanción que establece el artículo 24 del citado cuerpo legal; **se condena a DISTRIBUIDORA DE INDUSTRIAS NACIONALES S.A.,** RUT N° 82.982.300-4, representado legalmente por **RODRIGO ANTONIO LÍBANO GANA,** cédula de identidad N° 10.563.411-0, y **LISA MARIE PACHECO AMED,** cédula de identidad N° 8.056.905-K, o por quien detente tal calidad al momento de la notificación de esta sentencia, al pago de una multa de

50 UTM (Cincuenta Unidades Tributarias Mensuales). Si no pagare la multa dentro de quinto dia de notificado, despáchese orden de reclusión nocturna en contra del representante legal a razón de una noche por cada quinto de Unidad Tributaria Mensual, por vía de apremio.

Notifíquese y comuníquese

Oficiese al Servicio Nacional del Consumidor

ROL N° 4483-2017 PRB

Dictada por **JACQUELINE GARRIDO GUAJARDO**, Jueza Titular

Autorizada por **HÉRIC CENDOYA ÁLVAREZ**, Secretario Abogado Suplente

TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
MAIPU

CERTIFICO Que la sentencia de
fojas 39 a 87 Se encuentra firme y
ejecutoriada. MAIPU 19-12-2018